LEY VII, TIT. 8.º, LIB. 1.º

DE LA

RECOPILACION DE LEYES DE INDIAS,

PROCEDENTE

De las Reales cédulas de Felipe II, en San Lorenzo á 18 de setiembre de 1591, y en Madrid á 7 de febrero de 1593, y de Felipe III en Madrid á 9 de febrero de 1621, sobre que se guarden los concilios Limense y Mexicano, celebrados en las provincias del Perú y Nueva-España, cada una en lo que le tocare.

Por cuanto los Concilios provinciales, que conforme al decreto del santo concilio Tridentino se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de 1583, y en la ciudad de México el de 1585, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformacion del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios y administracion de los santos Sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva-España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra órden se llevaron á presentar ante Su Santidad, para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra órden se han impreso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y exámen, y Su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores de nuestras Audiencias Reales de las provincias del Perú y Nueva-España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan, ni pasen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo Padres, Arzobispos del Perú y Nueva-España y Obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos Concilios provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

PASTORAL DEL ILUSTRÍSIMO SERNA.

REVERENDISSIMIS PATRIBUS

AC DOMINIS COEPISCOPIS AC COMPROVINCIALIBUS NOSTRIS; CAPITULIS CATHEDRALIUM ECCLESIARUM; PAROCHIS; AC UNIVERSO STATUI ECCLESIASTICO PROVINCIÆ MEXICANÆ.

Joannes de la Serna Archiepiscopus, utramque salutem in Domino precatur.

Non satis ad perfectum prudentissimus ille Pater familias opus suum perduxisset, vineam plantando, si plantata sepe non circundedisset; *singularis enim ferus depasceret eam: vindemiarent qui prætergrediuntur vineam, et vulpes parvulæ demolirentur* (*a*). Sed ne in ea excolenda locatus labor in casum succederet, vallo munivit, Turrim apposuit, *verticem* (scilicet) *legis attollens* (*b*), ut sic instructam, maceria tutatam agricolis locaret. Quis enim eorum ita dexter in excolendo, tam patiens in sufferendo, tam audax in resistendo, tam tenax in perseverando, tam fortis foret in persequendo sine legum adminiculo, sine decretorum inexpugnabili præsidio? *Cum pluribus dimicet oportet, is, qui imperare pluribus intendit* (*c*). Unusquisque enim suæ obtemperat voluntati, et voluptati proclives sunt ad malum hominum appetitus, nec a proposito unquam desistent, donec ad effectum placita perdu-

(*a*) Matth. XXI.— Psalm. LXXIX.— Cant. II.
(*b*) Ambrosius, lib. 9 in cap. 20 Joannis.
(*c*) Plutarch. in Apoteg. laco.

Á LOS REVERENDÍSIMOS PADRES

Y SEÑORES OBISPOS Y COMPROVINCIALES NUESTROS; Á LOS CABILDOS DE LAS IGLESIAS CATEDRALES; Á LOS PÁRROCOS, Y Á TODO EL ESTADO ECLESIÁSTICO DE LA PROVINCIA MEXICANA.

Juan de la Serna, Arzobispo, desea ambas saludes en el Señor.

No hubiera llevado su obra á la perfeccion el prudentísimo Padre de familias, plantando su viña, si plantada que fue no la hubiera rodeado de una cerca; *pues una fiera devoradora la hubiera consumido, los transeuntes la hubieran vendimiado, y las pequeñas zorras demolido.* Mas, para que en su cultivo no empleara en vano su trabajo el arrendador, la guareció con un vallado, edificó en ella una torre, *levantando*, por decirlo así, *el propugnáculo de la ley*, para que sostenida de este modo y defendida con la cerca, pudiese arrendarla á los labradores. Porque ¿quién de ellos seria tan hábil en cultivar, tan paciente en esperar, tan animoso en defender, tan constante en perseverar, tan fuerte en perseguir, sin la ayuda de las leyes, sin la inexpugnable defensa de los decretos? *Preciso es que lidie con muchos aquel que tiene que mandar á muchos*, puesto que cada cual sigue el impulso de su voluntad, y los apetitos de los hombres, inclinados al placer, les conducen al mal, y